

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-043/2018 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
MORENA, MOVIMIENTO
CIUDADANO, REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO

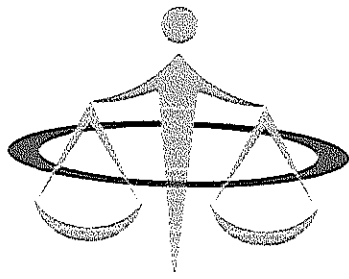
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

COLABORÓ: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a seis de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta
sentencia en el juicio electoral citado al rubro y sus acumulados, en el

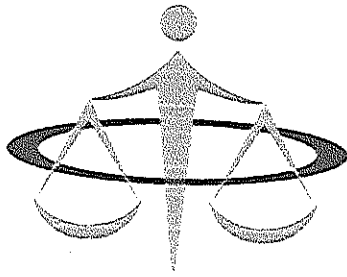


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados
sentido de **revocar** el acuerdo impugnado, en virtud de lo fundado de los agravios expuestos por las partes actoras.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General del Sistema de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
MC	Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Social
PNA	Partido Nueva Alianza
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

	Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES DEL CASO

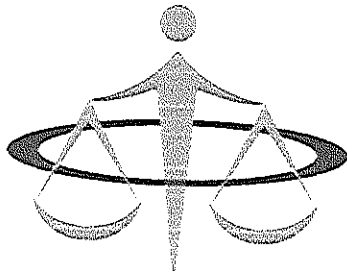
1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, se celebró la jornada electoral para elegir, en el caso del Estado de Durango, a los integrantes del Congreso local.

2. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El quince de julio siguiente, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG88/2018, realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

Partido político	Curules MR	Curules RP	Total de curules
PAN	2	2	4
PRI	1	3	4
PRD	1	0	1
PVEM	0	1	1
PT	7	1	8
MC	0	0	0
PD	0	0	0
MORENA	4	3	7
			25

3. Interposición de los medios de impugnación. En contra del acuerdo referido, los institutos políticos Morena, MC, PRI y PRD, así como los ciudadanos María Martha Palencia Núñez y Miguel Ángel Lazalde Ramos,

¹ Todas las fechas de este apartado corresponden a la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados promovieron demandas de juicios electorales y ciudadanos, respectivamente, ante la autoridad responsable, el diecinueve de julio anterior.

4. Recepción y turno. El veintitrés de julio, se recibieron las constancias de los juicios aludidos en este órgano jurisdiccional.

En misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia a su cargo para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

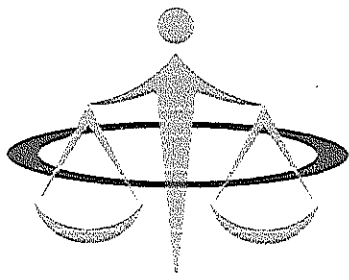
Medio de impugnación	Actor
TE-JE-043/2018	Morena
TE-JE-044/2018	MC
TE-JE-045/2018	PRI
TE-JE-046/2018	PRD
TE-JDC-019/2018	María Martha Palencia Núñez
TE-JDC-020/2018	Miguel Ángel Lazalde Ramos

5. Tercero interesado. Mediante escritos presentados el veintidós de julio, el representante propietario del PT, ante el Consejo General, compareció con el carácter de tercero interesado en los juicios indicados, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución, y

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción III, inciso c), de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso c), 43, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

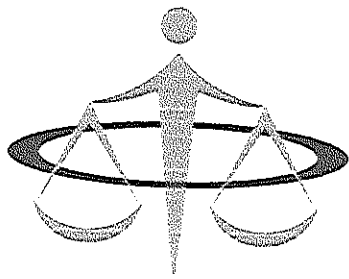
Lo anterior, toda vez que se tratan de juicios electorales y ciudadanos, promovidos en contra del acuerdo del Consejo General, por medio del cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para la integración de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que todos ellos impugnan el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.

De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación de los juicios electorales **TE-JE-044/2018**, **TE-JE-045/2018** y **TE-JE-046/2018**, así como de los juicios ciudadanos **TE-JDC-019/2018** y **TE-JDC-020/2018**, al diverso juicio electoral **TE-JE-043/2018**, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

TERCERA. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

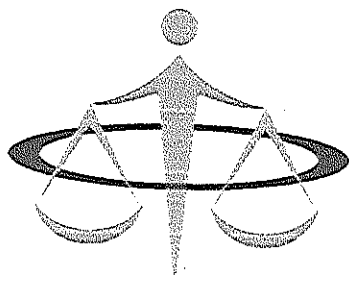
En la especie, dentro del expediente **TE-JE-043/2018**, la responsable afirma genéricamente, sin hacer mención de que se actualice la causal de improcedencia relativa, que el actor carece de interés jurídico para impugnar la representación que tendrá un partido ajeno al que representa, toda vez que sólo al partido político afectado, le asiste tal derecho.

Lo anterior, ya que en su escrito inicial, el partido Morena, expresa que según los cálculos efectuados por el mismo, para constatar la indebida -a su juicio- asignación de diputados de representación proporcional realizada por la responsable, es necesario otorgarle un diputado más al PRI, ya que el mínimo con el que debe contar es de cuatro y sólo le fueron concedidas tres curules.

En el caso, debe decirse que el partido Morena impugna la asignación de diputados locales por representación proporcional realizada por la responsable, por lo que con el fin de demostrar su causa de pedir, en su escrito de demanda plasmó diversas operaciones y tablas numéricas; de manera que llegó a la conclusión de que existe, en su opinión, una presunta sobrerrepresentación del PT y una subrepresentación del PRI; tal situación, de ninguna manera implica que aquél instituto esté impugnando la representación de este último, por lo que **no le asiste razón** a la responsable cuando alega que Morena carece de interés jurídico para controvertir los asuntos del PRI.

En ese tenor, las acciones de Morena están encaminadas a atacar la asignación de diputados bajo el principio aludido, ya que estima que fueron otorgadas de forma incorrecta, por lo que en su demanda, manifiesta, según sus cálculos, la forma en la que "*debieron*" ser repartidas las curules, hecho que no significa que esté ejercitando acciones legales en beneficio del PRI.

Por lo anterior, se considera que las razones que da la responsable para justificar la falta de interés jurídico de Morena, no están dirigidas a atacar un vicio en el escrito inicial, el cual impida entrar al fondo de la *litis* planteada; además de que en el caso, la cuestión controvertida, consiste en determinar si fue conforme a derecho, la asignación de diputados locales ya citada,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

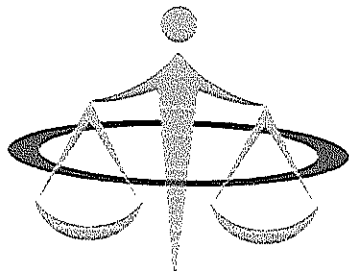
materia que será objeto de análisis en la sentencia de fondo que al efecto se emita.

Por otra parte, la autoridad responsable, al rendir sus respectivos informes circunstanciados dentro de los diversos expedientes **TE-JE-044/2018** y **TE-JDC-019/2018**, hizo valer la causal de improcedencia relativa a que debe operar el desechamiento de los mismos, al no existir en los escritos iniciales respectivos, hechos y agravios expuestos, o bien, habiéndose señalado hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno; dicha hipótesis, se encuentra prevista en el párrafo 3, artículo 10 de la Ley de Medios.

Estima lo anterior, ya que los accionantes, según su dicho, se limitan a señalar que el acuerdo impugnado, fue indebidamente fundado y motivado, y que dentro de la distribución de candidaturas por el principio de representación proporcional, debió de habersele asignado una curul al partido político MC y a la ciudadana María Martha Palencia Núñez, al haberse obtenido por tal instituto político un porcentaje de votación estatal emitida superior al tres por ciento, sin que citen norma o disposición legal alguna, que justifique tal situación, por lo que no se acredita que el Consejo General haya transgredido o afectado los derechos de los enjuiciantes.

Dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**, ya que de la lectura integral de los escritos de demanda de los actores, MC y María Martha Palencia Núñez, se advierten agravios encaminados a cuestionar la legalidad de la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General.

En el mismo sentido, de las manifestaciones de los impetrantes señalados se logra desprender con claridad la causa de pedir, así como la lesión o perjuicio que les causa el acto impugnado, es decir, sustancialmente, refieren que existieron irregularidades en la asignación aludida, que afectaron sus derechos político-electorales, por lo cual pretenden que, de ser el caso, se asigne una curul al partido de mérito, la cual correspondería a la ciudadana citada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

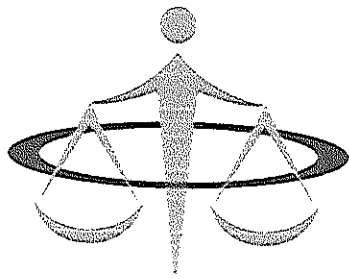
En ese tenor, al constatarse que los accionantes expresan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar violaciones en su perjuicio, es que este órgano jurisdiccional debe ocuparse del estudio correspondiente, para colocarse en posibilidad de determinar, en su caso, la ilegalidad o legalidad del acto combatido, de ahí que no se actualice la hipótesis de improcedencia invocada.

CUARTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracciones I y II, 38, párrafo 1, fracción II, 41, 56 y 57 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios mencionados, electorales y ciudadanos, como a continuación se precisa.

Juicios Electorales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constan los nombres de las partes actoras, las firmas autógrafas de los accionantes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que los partidos impetrantes estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG88/2018, emitido por el Consejo General en sesión especial, de fecha quince de julio de esta anualidad, mientras que los medios de impugnación fueron presentados ante la responsable el día diecinueve siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpusieron dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

c) **Legitimación.** La legitimación para promover los presentes juicios electorales se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso c) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, los juicios se promueven por los institutos Morena, MC, PRI y PRD, partidos políticos nacionales, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

d) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Christian Alan Jean Esparza, Felipe Francisco Aguilar Oviedo, Julio David Payán Guerrero y Gamaliel Ochoa Serrano, como representantes propietarios de los partidos Morena, MC, PRI y PRD, carácter que les fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes.

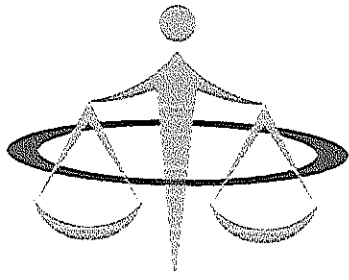
e) **Interés jurídico.** Los enjuiciantes tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aducen la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hacen valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

f) **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos

a) **Forma.** Los juicios interpuestos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que constan: el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.

b) **Oportunidad.** Como ya se mencionó, el acuerdo impugnado fue emitido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

por la responsable, en sesión especial de fecha quince de julio de esta anualidad, por lo que, al haberse interpuesto los juicios ciudadanos de referencia, el día diecinueve posterior, se cumple con la obligación contenida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en virtud de que se presentaron dentro de los cuatros días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto rebatido.

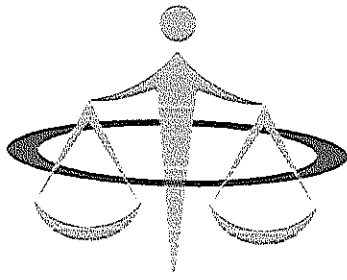
c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidas las exigencias de merito, porque los juicios fueron interpuestos por ciudadanos militantes de los institutos políticos MC y PRD, por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, los cuales invocan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Aparte, en los correspondientes informes circunstanciados rendidos por la responsable, se reconoce a los actores como candidatos a diputados locales de representación proporcional, en las respectivas primeras fórmulas de las listas postuladas por los partidos políticos citados, por lo que es inconcuso que éstos se encuentran legitimados para hacer valer sus derechos en los medios de impugnación que nos ocupan.

d) Definitividad. Este requisito se considera colmado, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios ciudadanos.

QUINTA. Tercero interesado. Con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, y 18, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene con la calidad de tercero interesado al PT.

1. Escritos de comparecencia. Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, y en los mismos, el representante del compareciente, identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los partidos políticos y ciudadanos actores, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, carácter que le es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados reconocido por la responsable, en los acuerdos de recepción de los escritos de mérito, visibles en los expedientes respectivos.

2. Oportunidad. Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, lo cual se acredita con las constancias correspondientes que obran en autos.²

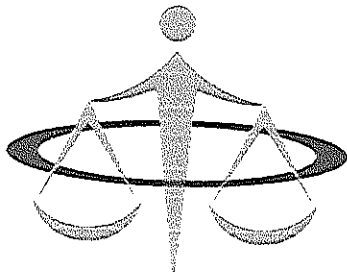
SEXTA. Planteamiento del caso (*litis*). La pretensión esencial de los actores, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo reclamado y se modifique la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General responsable, a efecto de que se anule la octava curul otorgada al PT.

Basan sus afirmaciones en que, a su juicio, el Consejo General incurrió en ilegalidad al conferir un diputado de representación proporcional más al PT, puesto que éste, en virtud de las curules obtenidas por mayoría relativa, se encontraba sobrerrepresentado, por lo que se inobservó lo dispuesto en los artículos 284 y 285 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, radica en determinar si la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, realizada por la responsable en virtud del acuerdo impugnado, fue conforme a derecho y en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observarse en la conformación del Congreso del Estado, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los derechos de los actores.

SÉPTIMA. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los incoantes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé

² Consultable en el respectivo expediente del juicio al rubro identificado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".³

En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos por los impetrantes en apartados determinados según las temáticas jurídicas que se plantean, mismos que se enlistan enseguida:

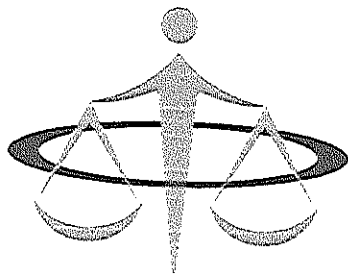
- a) Los tocantes a si es suficiente que un partido político rebase el umbral del tres por ciento de votación válida emitida, para que le sea asignado un diputado de representación proporcional.
- b) Los relativos a la presunta sobrerrepresentación y subrepresentación concedida por la responsable al PT y al PRI, respectivamente, en la asignación de diputados locales de representación proporcional.
- c) Los vinculados a la indebida fundamentación y motivación, así como la carencia de congruencia interna del acuerdo impugnado.

OCTAVA. Marco normativo. Antes de iniciar el estudio de los motivos de disenso esgrimidos, resulta indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables al caso que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.- *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. [...]

II. [...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Título Tercero

De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

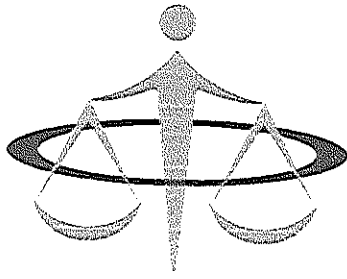
Capítulo Único

Disposiciones Generales

[...]

Artículo 27.

1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Artículo 28.

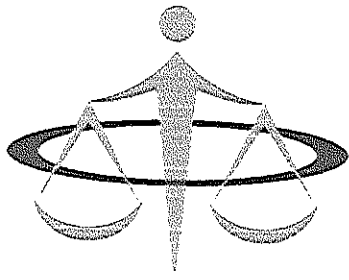
1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados
diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

CAPÍTULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 66.- *El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.*

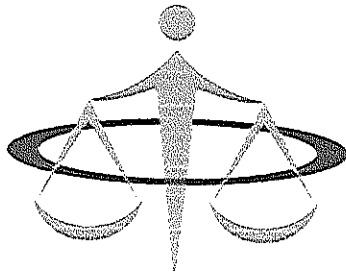
El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

ARTÍCULO 68.- *La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:*

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

[...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

TÍTULO TERCERO

**DE LA ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE
LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

CAPÍTULO I

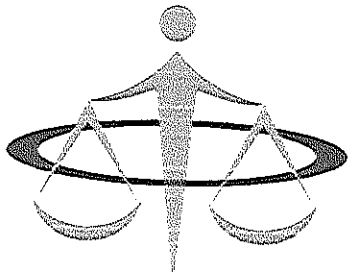
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULO 12.-

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y diez diputados electos por el principio de representación proporcional, que serán electos bajo el sistema de listas votadas, en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

2. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.

3. Los partidos políticos deberán, tanto en el caso de los candidatos de mayoría relativa como en los de representación proporcional, integrar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados
fórmulas con personas del mismo género, y señalar el orden en que éstas deban aparecer, de forma alternada.

4. En el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

5. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

[...]

ARTÍCULO 14.-

1. La elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley General, los artículos 66 y 68 de la Constitución Local, y a lo que en particular dispone esta Ley.

[...]

CAPÍTULO VI

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 276.-

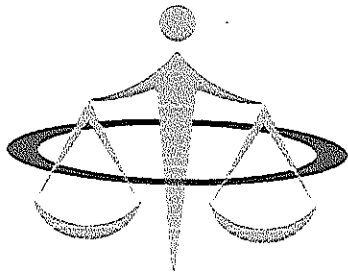
1. El Presidente del Consejo General, una vez concluido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, registrará las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa cuya elección no hubiese sido impugnada, a fin de remitirlas al Congreso, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección.

ARTÍCULO 277.-

1. El Consejo General sesionará a las ocho horas del segundo domingo después de la elección, a fin de realizar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, salvo que se actualice el supuesto de recuento total de la votación previsto en la presente Ley, caso en el cual la asignación deberá celebrarse al término del cómputo de Gobernador y de diputados de representación proporcional.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

ARTÍCULO 278.-

1. La elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

ARTÍCULO 279.-

1. Para los efectos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

2. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

3. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos no registrados e independientes y los votos nulos.

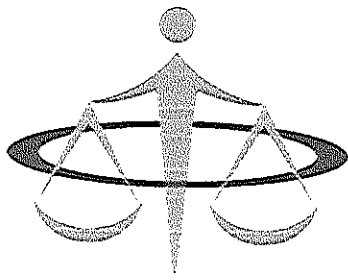
ARTÍCULO 280.-

1. Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

2. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan, la asignación de diputados de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y

II. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación.

ARTÍCULO 281.-

1. El procedimiento para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo dispuesto por los artículos relativos de esta Ley, y bajo las siguientes bases:

I. Con base en el resultado de la votación válida emitida en la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación;

II. Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos de esta Ley, a determinar la votación estatal emitida en la circunscripción plurinominal; y

III. De acuerdo con la votación estatal emitida, se asignarán los diputados electos conforme a este principio.

ARTÍCULO 282.-

1. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere esta Ley, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en los términos previstos en la misma.

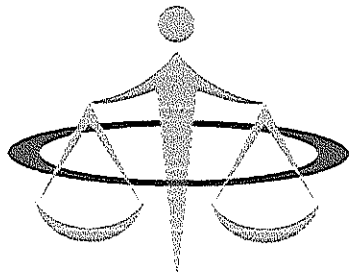
ARTÍCULO 283.-

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de una fórmula, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente natural;

II. Ajuste para evitar subrepresentación; y

III. Resto mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

2. *Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir.*

3. *Por ajuste para evitar la subrepresentación, se entiende el método que aplica la autoridad electoral, mediante el cual, ajusta el porcentaje de representación de un partido político, para que no sea menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, cuando proceda, la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, será de mayor a menor subrepresentación.*

4. *Por resto mayor, se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural y el ajuste para evitar la subrepresentación. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.*

ARTÍCULO 284.-

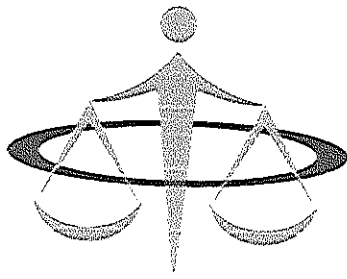
1. *Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

I. *Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;*

II. *Posteriormente, se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, para evitar ésta, de mayor a menor subrepresentación;*

III. *Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse los anteriores métodos, quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.*

2. *Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en esta Ley, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 15, o su porcentaje de diputados del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

no se ubiquen en estos supuestos en conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan.

ARTÍCULO 285.-

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que algún partido político se ubique en los límites a que se refiere esta Ley, se procederá como sigue:

1. Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida, los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en la presente Ley;

b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

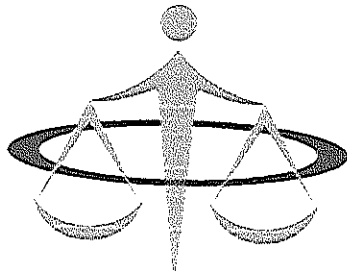
c) La votación obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido;

d) Se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, de mayor a menor subrepresentación; y

e) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos en orden decreciente.

[..]

NOVENA. Estudio de fondo. A continuación se procederán al estudio de los motivos de disenso planteados por los actores en apartados, de conformidad al orden en que fueron enlistados en las Consideraciones anteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

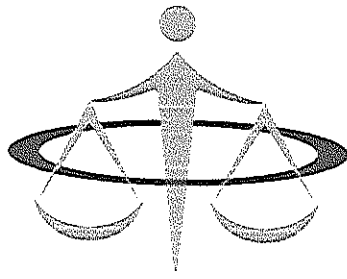
TE-JE-043/2018 y acumulados

a) Rebase del umbral del tres por ciento de votación válida emitida, para tener derecho a la asignación de diputados locales de representación proporcional

En este apartado, el partido MC y la ciudadana María Martha Palencia Núñez, arguyen que les causa agravio que se niegue a MC la posibilidad de acceder a una curul por medio de la representación proporcional, si el instituto político citado, rebasó el umbral de porcentaje considerado para la asignación de curules por dicho método, debiéndose, a su decir, aplicar lo establecido en el artículo 68, fracción II, de la Constitución local, el cual contempla que para acceder a una representación proporcional, los partidos deberán alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, como señalan ocurrió con el partido MC.

Basan su dicho, al señalar que conforme a la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional que dio origen a la Ley de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales, del seis de diciembre de 1977, el espíritu de la figura de la representación proporcional, es el respeto a la voluntad de la mayoría, sin embargo, que la consideración principal es que las minorías tengan representación, que como en el caso particular, le correspondería a MC, quien obtuvo más del umbral del tres por ciento de la votación válida emitida.

De igual manera, que en la exposición de motivos de la reforma Constitucional del diez de febrero de 2014, en donde se justificó el aumento del umbral de votación válida emitida al tres por ciento, para que un partido político nacional o local conservara su registro, así como para tener derecho a diputados de representación proporcional, a lo que aducen que la justificación del aumento del umbral de votación, fue diseñada no solo con la finalidad de conservar el registro, sino tener derecho a la representación, es por ello que consideran que el Consejo General, debió otorgar un diputado por tal principio a aquel partido que haya alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida; por lo que consideran que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados
responsable debió realizar un análisis a nivel Constitucional Pro Persona,
considerando tan circunstancia.

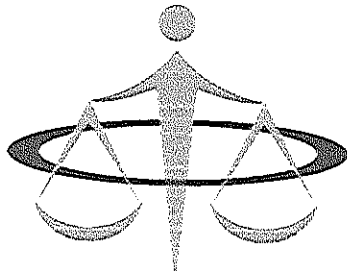
Además, estiman que a su vez el legislador estatal consideró que el rebase del umbral del tres por ciento, es motivo suficiente para tener representación ante el H. congreso del Estado, pues manifiestan que en primer término se tiene que aplicar en la distribución de diputados de representación proporcional el sistema de asignación directa, adjudicando un escaño a cada partido político que rebase el umbral, ésto sin realizar ninguna operación, solamente verificando que el partido político rebase el umbral legal determinado.

Por lo que razonan que existió una inexacta aplicación de las consideraciones contenidas en la Constitución local, pues al atenderse lo considerado en el artículo 68, debió asignársele una diputación a MC; argumentando que la responsable interpreta incorrectamente que sólo se debe considerar en la etapa de resto mayor a las fueras políticas que cuentan con el mayor número de votos, y no a todas la que llegaron al umbral del tres por ciento.

En base a lo anterior, los actores llegan a la conclusión de que la responsable, no asignó de manera correcta las diputaciones por el sistema de representación proporcional, y que ello trae como consecuencia, que el acta de la sesión especial del Consejo General, carezca de validez y certeza jurídica, por lo que resulta que incumplieron con la ley de la materia.

Sentado lo anterior, esta Sala Colegiada considera que los agravios planteados por MC y María Martha Palencia Núñez, resultan **infundados**, en base a lo siguiente:

Contrario a lo argüido por los actores, en relación a lo previsto por el artículo 68, fracción II, de la Constitución local, se estiman incorrectos los planteamientos vertidos, en razón de que no puede entenderse, como lo pretenden hacer, que por el hecho de que MC alcanzara el tres por ciento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

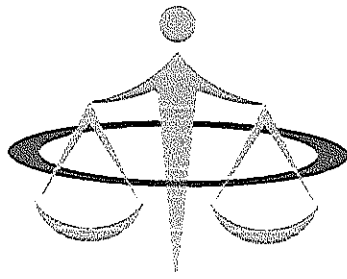
TE-JE-043/2018 y acumulados
de la votación válida emitida, ello implique que se tenga derecho a una asignación de diputado por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, si se parte de lo establecido por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, que en relación al principio de representación proporcional, establece las siguientes reglas:

- a) Que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- b) Que la forma en que se atenderá a ello, será conforme a lo que se señale en las leyes de cada entidad;
- c) Que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;
- d) La base anterior, no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento;
- e) Que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En el ámbito local, el artículo 68 de la Constitución, instauro que la elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponda a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad a lo siguiente:

- I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

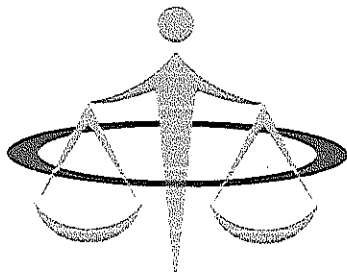
TE-JE-043/2018 y acumulados

II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Por su parte, la Ley de Instituciones, dispone en los artículos 280, 282, 283 y 284, las fórmulas y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

En ese sentido, el artículo 280 señala que:

- Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados por ambos principios.
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida.
- La anterior base no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
- La fórmula debe establecer las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

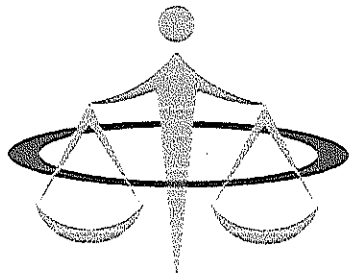
TE-JE-043/2018 y acumulados
diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto antes
precisado, de mayor a menor subrepresentación.

Aparte, el diverso numeral 282, estipula que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere la propia Ley, y que han quedado previamente enunciados, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en los términos previstos en la misma.

En el artículo 283, se prevé que, para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional conforme al artículo 68 de la Constitución local, se debe proceder a la aplicación de fórmula integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente natural: definiéndolo como el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir.
- II. Ajuste para evitar subrepresentación: se entiende como tal el método que aplica la autoridad electoral, mediante el cual, ajusta el porcentaje de representación de un partido político, para que no sea menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales
- III. Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural y el ajuste para evitar la subrepresentación. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Por su parte el artículo 284, dispone que una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo 283, se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

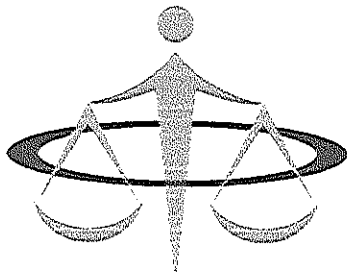
TE-JE-043/2018 y acumulados contenga su votación el cociente natural; posteriormente, se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, para evitar ésta, de mayor a menor subrepresentación; y los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse los anteriores métodos, quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Asimismo, que se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en la Ley, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de quince, o su porcentaje de diputados del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos en conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Por último, que una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior, se le asignarán las curules que les correspondan.

Ahora bien, los actores aducen que se debió realizar una interpretación pro persona del artículo 68 de la Constitución local, en el sentido de que al haber alcanzado el partido MC, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados de mayoría relativa, debió asignársele de manera directa una curul por el principio de representación proporcional.

No obstante, contrario a las pretensiones de los actores, si bien el artículo constitucional aludido, establece que los partidos políticos que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida, **tendrán derecho** a que le sean asignados diputados electos según el principio de representación proporcional, también lo es que el mismo precepto señala que la ley



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

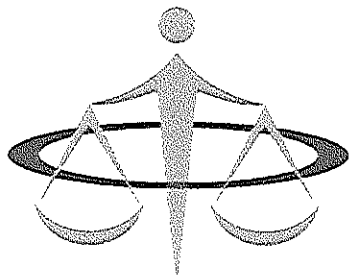
TE-JE-043/2018 y acumulados determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación. Por lo que el citado artículo debe interpretarse en su integridad, y no en una forma parcial, como lo pretenden los actores.

En tal virtud, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 68, fracción II, de la Constitución local, se debe tener que la frase *tendrá derecho*, se refiere únicamente a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a los métodos establecidos en los artículos 283 y 284 de la Ley de Instituciones, aunado a que en dichos preceptos no se prevé la asignación directa de diputados por este principio a los partidos que hubiesen obtenido el personaje mínimo de asignación, sino por medio de los métodos establecidos en la legislación, esto es cociente natural y resto mayor.

Por las razones anteriores, es que este Tribunal considera que tanto el partido como la ciudadana de mérito, parten de una premisa equivocada, pues el hecho de haber alcanzado el tres por ciento de votación válida emitida, solamente les da el derecho de participar en la asignación de diputados de representación proporcional, lo cual de manera alguna significa que por tal hecho le sea asignado un escaño automáticamente, pues en la ley de la materia en el Estado de Durango, no se advierte que el legislador local haya establecido el derecho a alguna asignación, a partir de la obtención de un determinado porcentaje de votación.

Las consideraciones expresadas, tienen sustento en el criterio tomado por la Sala Guadalajara y la Sala Superior, al resolver los expedientes SG-JRC-102/2016 y SUP-REC-211/2016, respectivamente.

En el tema, debe precisarse que si bien es cierto que en la otrora Ley Electoral para el Estado de Durango vigente hasta 2014, se establecía la asignación directa en la distribución de las curules por el principio de representación proporcional, para la integración del Congreso local de Durango, dicho criterio ha variado en virtud de la reforma político-electoral del año citado, en atención a la dinámica y modificaciones constitucionales y legales en torno al tópico aludido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

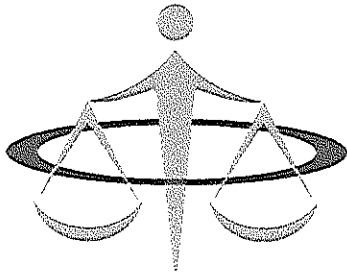
Lo anterior, tiene su base en lo estipulado por la SCJN, quien al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, privilegió la libre configuración normativa del legislador local, sosteniendo que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De lo expuesto, se tiene que corresponde a los Congresos locales, determinar la formulas por las cuales se realizarán las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, y en tal atribución, el legislador duranguense previó para tal efecto -en la ley sustantiva electoral local vigente- la utilización de los métodos de cociente natural y resto mayor, no así el de la asignación directa por la obtención de determinado porcentaje de votación, de ahí que no sea posible acoger la pretensión de los enjuiciantes.

b) Presunta sobrerrepresentación y subrepresentación concedida por la responsable al PT y al PRI, respectivamente, en la asignación de diputados locales de representación proporcional

En el presente apartado, los incoantes, Morena, PRI, PRD y el ciudadano Miguel Ángel Lazalde Ramos, manifiestan motivos de disenso encaminados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

a alentar a este órgano jurisdiccional, de la posible sobrerrepresentación del PT y la subrepresentación del PRI, otorgadas por la responsable, en la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, como se muestra a continuación:

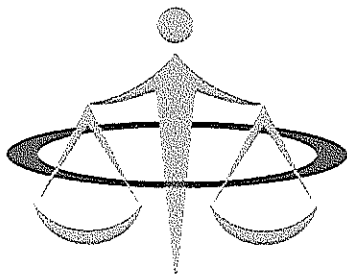
Morena

Afirma el instituto político Morena, que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que existe una sobrerrepresentación del PT en la asignación de diputados de representación proporcional, pues la responsable indebidamente inaplicó el artículo 284, numerales 2 y 3, así como el 285, de la Ley de Instituciones, los cuales guardan relación con el último párrafo del artículo 66 de la Constitución local y el 116 de la Constitución Federal.

Estima lo anterior, ya que en su opinión, los Consejeros Electorales se quedaron cortos en la aplicación de la Ley de Instituciones, pues aplicaron tal ley hasta el numeral 1, del artículo 284, sin revisar la sobrerrepresentación de los partidos políticos que estuvieran en el supuesto de que su porcentaje de diputados del total de la cámara, excediera en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida; institutos políticos a los cuales, debía deducirse el número de diputados hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos que no se encontraran en dicho supuesto.

Agrega que el Consejo General, tampoco aplicó el numeral 3, así como el artículo 285 del cuerpo normativo citado, en donde se establece la forma para la asignación de diputados de representación proporcional, en el caso de que algún partido político se encuentre sobrerrepresentado.

Considera que el acuerdo no se encuentra fundado ni motivado, pues la responsable no expresó el por qué inaplicó los artículos señalados, violentando la ley para asignar un diputado más al PT en perjuicio de Morena, ya que en su opinión, si se aplica de manera correcta tal ley, conforme a los resultados de la votación obtenida en la jornada electoral pasada, la curul que se otorgó al PT correspondería en realidad a Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

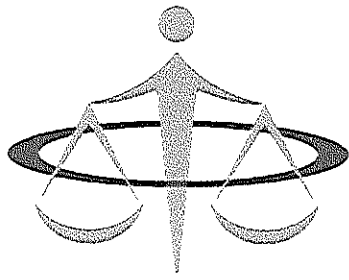
PRI

Aduce el instituto político referido, que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que la responsable no observó los principios de legalidad e imparcialidad, al momento de desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, particularmente al omitir de manera deliberada, lo previsto en los artículos 166, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 66, párrafo quinto, de la Constitución local; y 280, numerales 1 y 2, fracción II, de la Ley de Instituciones, en cuanto al ajuste para evitar la subrepresentación.

Arguye lo anterior, porque en el acuerdo combatido, la responsable elaboró un cuadro sinóptico, a efecto de realizar la asignación citada, mismo que en las dos últimas columnas, se hizo referencia a los curules máximos y mínimos que podía obtener cada partido político; no obstante, en su opinión, la ley no lo establece de esa manera, ya que se omite que el porcentaje de representación de un partido en la legislatura, no puede ser menor al porcentaje que hubiere recibido menos ochos puntos porcentuales, por lo que la asignación realizada de una sola curul al PRI, significa una violación flagrante a la ley, puesto que tal partido obtuvo una votación estatal emitida de 160,717 votos, los cuales representan el 24.90% de dicha votación, mientras que los diputados que obtuvo por ambos principios, tan sólo representan el 16% de la integración de la legislatura, hecho que asegura que el partido se encuentra subrepresentado por más de ocho puntos porcentuales, específicamente el 8.90%.

En ese tenor, considera que la responsable, al momento de efectuar el ajuste para evitar la subrepresentación en que se encontraba el partido en cuestión, debió asignar dos curules más al mismo, en los términos del artículo 283, numeral 3, de la Ley de Instituciones, para lograr así, tener una representación del 20% de la próxima legislatura.

Adiciona que tal situación, se hizo valer por diversos partidos, en la sesión especial del Consejo General respectivo, aparte de la sobrerrepresentación que se otorgó al PT, ya que éste, al haber obtenido siete diputaciones de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

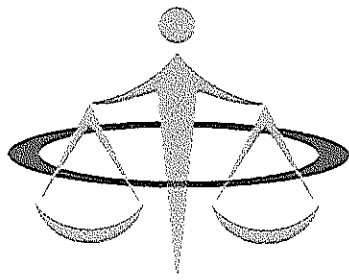
TE-JE-043/2018 y acumulados mayoría relativa, las cuales equivalen a un 28% de representación, sobrepasa el 8.34% de votación que recibió, hecho que impedía que se asignara una curul más a dicho instituto político; por lo que a su juicio, la responsable de manera burda, dolosa, sospechosa y tramposa, omitió asignar un escaño más al PRI en virtud de la subrepresentación alegada, mientras que al PT le otorgó, de manera cínica e indecorosa, una diputación más por resto mayor, cuando éste se encontraba sobrerrepresentado.

PRD

Razona el partido mencionado, que le causa agravio el acuerdo rebatido, ya que el Consejo General, distribuye y asigna diputaciones de representación proporcional, para sobrerrepresentar inconstitucional e ilegalmente a un partido político, en detrimento de otro, ya que se pretende conceder una curul más al PT, en detrimento del derecho adquirido en las urnas por el PRD.

Llega a la conclusión anterior, pues conjetura que se pretende sobrerrepresentar al PT, quien ya cuenta con siete diputaciones de mayoría relativa, que representan el 28% de los integrantes del Congreso local, teniendo el 7.39% de la votación estatal, por lo que al asignarles una curul de representación proporcional, llegaría a representar el 32% del Congreso, por lo que estaría sobrerrepresentado en un 24.61%.

Añade que la responsable, debió verificar el supuesto consistente en que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un total de la legislatura que exceda ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida, ya que el PT tiene 8.343029066% de su votación estatal emitida y como máximo de sobrerrepresentación más ocho puntos sería de 16.34302907%, mientras que su representación en el Congreso es de 28%, de tal manera que dicho instituto político se encuentra sobrerrepresentado, de ahí que no le correspondía participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

Consecuentemente, estima que la responsable debió atender la fórmula de asignación contenida en el artículo 285 de la Ley Electoral, deduciendo la votación estatal del partido político sobrerrepresentado, teniendo que obtenerse un nuevo cociente natural.

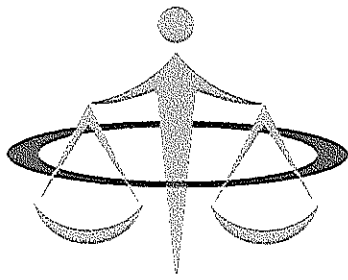
Finalmente, alega que la curul legislativa plurinominal no le corresponde al PT, sino que debe otorgarse, según la fórmula del resto mayor, a favor del PRD, pues éste representa el voto de 32,892 ciudadanos duranguenses, con el 4.52% de la votación, que es mayor a la de los demás partidos políticos en dicho ejercicio, por lo que solicita se revoquen las constancias de asignación expedidas a las candidatas del PT, María del Socorro Páez Güereca y Olga Yadira Valles.

Miguel Ángel Lazalde Ramos

Argumenta el ciudadano que le causa agravio el acuerdo controvertido, porque es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y de su derecho a participar en el gobierno y en la dirección de asuntos públicos del país, directamente o por medio de los representantes libremente escogidos, el de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas en el país, y el de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas, a través de un sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, quienes son la base de la autoridad del poder público, consagrados en los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los principios de imparcialidad y de legalidad, que se encuentran en el sistema electoral mexicano, así como de congruencia interna que deben observar todo tipo de resoluciones.

Ello, ya que el acuerdo combatido, según su dicho, se encuentra indebidamente fundado y motivado, además de que adolece de congruencia interna.

Considera que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, dado que la autoridad responsable, aplicó erróneamente el procedimiento o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

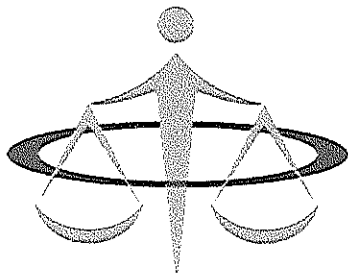
TE-JE-043/2018 y acumulados
fórmula de representación proporcional, contenido en los artículos 281 y subsecuentes de la ley electoral local, en detrimento a su derecho a ser votado y de acceder a los puestos de elección popular, en la medida en que indebidamente le asignó un diputado de más al PT, a pesar de encontrarse sobrerrepresentado, cuando en realidad, el desarrollo adecuado de la fórmula de asignación prevista legalmente, conduciría a concluir que ya no le correspondían diputaciones a dicho instituto político, porque su porcentaje de diputados del total de la cámara excedía, por ambos principios, y por mucho, en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, hecho que propiciaría, en su caso, que se le asignara una diputación por ese principio.

Razona el actor, que la responsable vulneró directamente el principio de legalidad rector de su función electoral, mismo que exige la adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos, de ahí que el Consejo General estaba jurídicamente imposibilitado para implementar pasos no previstos legalmente en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Finalmente, suma que la ilegal determinación de la responsable, al otorgar una curul más al PT, atentó contra las finalidades esenciales del principio de representación proporcional; además de que es al PRD a quien le correspondería el escaño respectivo, por resto mayor y por la posición y cantidad de votos con los que contaba, curul que sería para el actor Miguel Ángel Lazalde Ramos, pues él encabeza la lista de candidatos del partido señalado, por el principio aludido.

I. Marco teórico del principio de representación proporcional

Antes de entrar al estudio de los agravios de los impetrantes, debe precisarse que en el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, se tiene presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el párrafo tercero, de la fracción II, del



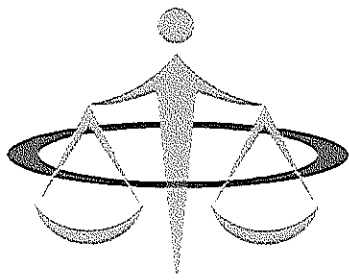
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados artículo 116 de la Constitución Federal, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional, ya que la inobservancia de tales principios o valores, implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales.

En el tema, la Sala Superior ha reconocido, apoyada en criterios de la SCJN, que si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución Federal en las que se desarrolla tal tópico, en los sistemas electorales locales, se deben observar los siguientes principios:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
2. Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido por los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.
4. Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
7. Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

Así, el principio de representación proporcional, debe garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; es decir,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

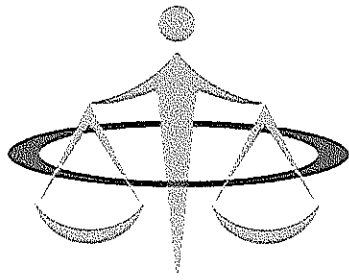
TE-JE-043/2018 y acumulados

atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, que permite a los candidatos de los partidos políticos minoritarios, formar parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, dado que el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Federal, se obtiene la exigencia del tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político (el cual debe ser igual al número de distritos electorales) y el establecimiento de límites de representación.

Cabe señalar que antes de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, sólo se exigía el establecimiento de límites a la sobrerrepresentación y por ende, la verificación de éstos en la asignación de diputados; sin embargo, a fin a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos estatales, en la citada reforma, el Poder Revisor de la Constitución impuso el deber de verificar el límite de subrepresentación, lo cual no implica una alteración o modificación al sistema diseñado por las legislaturas locales para la asignación de diputados de representación proporcional, que constituye una base general que debe ser verificada y cuidada por las autoridades electorales al momento de aplicar las reglas previstas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con independencia del modelo de asignación regulado.

En razón de lo expuesto, en la especie, con la finalidad de analizar los razonamientos vertidos por los actores, en el sentido de que la responsable fue omisa en determinar las presuntas sobrerrepresentación del PT y subrepresentación del PRI, en la asignación de diputados multimencionada, así como para garantizar la eficacia en la administración de justicia y el principio de certeza en materia electoral, esta Sala Colegiada procederá a



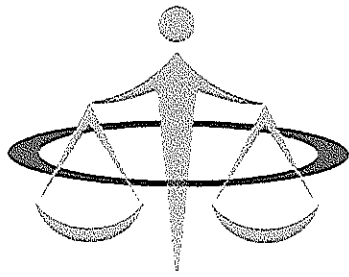
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, contemplada en la Ley de Instituciones, armonizada con las bases establecidas en la Constitución Federal, la Constitución local y la Ley General de Instituciones.

II. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango

Para el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, debe precisarse que el Congreso del Estado de Durango, se integra por quince diputados de mayoría relativa y diez diputados de representación proporcional; dicha asignación, además, debe atender a las siguientes reglas:

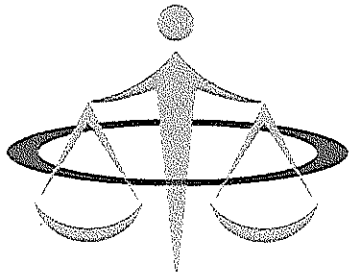
- Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación, mayoría relativa y representación proporcional. (Artículo 66 de la Constitución local).
- En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. (Artículo 66 de la Constitución local).
- El partido político que lo solicite, podrá obtener la inscripción de las listas de representación proporcional, siempre que acredite que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos uninominales. (Artículo 68 de la Constitución local).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

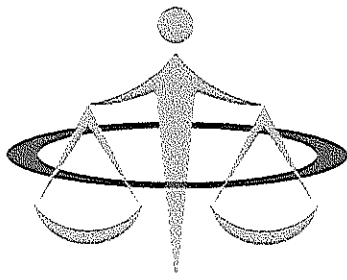
- Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. (Artículo 68 de la Constitución local).
- La elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. (Artículo 278 de la Ley de Instituciones).
- Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. (Artículo 279 de la Ley de Instituciones).
- Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. (Artículo 279 de la Ley de Instituciones).
- Se entenderá como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos no registrados e independientes y los votos nulos. (Artículo 279 de la Ley de Instituciones).
- Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. (Artículo 280 de la Ley de Instituciones).
- El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados
la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. (Artículo 280 de la Ley de Instituciones).

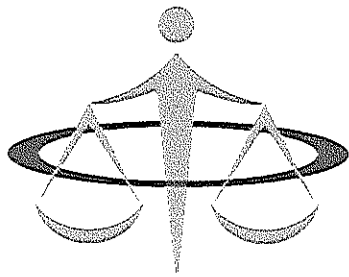
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación. (Artículo 280 de la Ley de Instituciones).
- Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere la ley, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente. (Artículo 282 de la Ley de Instituciones).
- Para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula integrada por los siguientes elementos: Cociente natural, ajuste para evitar la subrepresentación y resto mayor. (Artículo 283 de la Ley de Instituciones).
- Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir. (Artículo 283 de la Ley de Instituciones).
- Por ajuste para evitar la subrepresentación, se entiende el método que aplica la autoridad electoral, mediante el cual, ajusta el porcentaje de representación de un partido político, para que no sea menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, cuando proceda, la deducción del número de diputados de representación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, será de mayor a menor subrepresentación. (Artículo 283 de la Ley de Instituciones).

- Por resto mayor, se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural y el ajuste para evitar la subrepresentación. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir. (Artículo 283 de la Ley de Instituciones).
- El procedimiento que debe seguirse, una vez desarrollada la fórmula, es el siguiente:
 - I. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;
 - II. Posteriormente, se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, para evitar ésta, de mayor a menor subrepresentación; y
 - III. Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse los anteriores métodos, quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.
- 2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en la Ley, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 15, o su porcentaje de diputados del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a



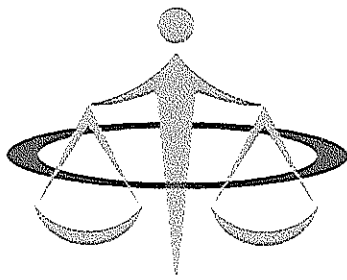
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados
los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos en conformidad con lo dispuesto en la Ley.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan.

(Artículo 284 de la Ley de Instituciones).

- Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que algún partido político se ubique en los límites a que se refiere la ley, se procederá como sigue:
 - I. Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:
 - a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida, los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en la presente Ley;
 - b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
 - c) La votación obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido;
 - d) Se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, de mayor a menor subrepresentación; y
 - e) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos en orden decreciente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

(Artículo 285 de la Ley de Instituciones).

Desarrollo de la fórmula de asignación

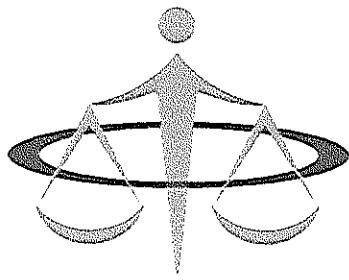
Previo a realizar la asignación de curules por el principio de representación proporcional, es menester precisar que de los quince diputados de mayoría relativa, dos correspondieron al PAN, uno al PRI, uno al PRD, siete al PT y cuatro a Morena.

La base para comenzar la asignación, lo constituyen los resultados finales derivados de los cómputos distritales, conforme a los datos contenidos en la siguiente tabla:

PROCESO ELECTORAL 2017-2018

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	COAGUACOS	PD	ALIANZA	morena	encuentro social	CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL EMITIDA
I	9,094	8,477	2,970	2,215	5,657	4,130	2,964	1,348	12,042	1,164		49	2,366	52,476
II	9,057	9,109	2,253	1,889	5,384	3,101	2,245	1,303	11,610	779	2,371	59	2,100	51,260
III	8,932	11,378	2,729	1,730	5,070	2,938	2,729	1,647	10,525	989		30	2,147	50,344
IV	8,986	8,092	2,722	1,527	5,871	3,161	2,717	1,014	10,129	687	4,787	75	2,420	52,183
V	11,812	11,135	4,256	3,313	5,443	4,207	3,642	1,835	13,244	1,209		57	2,675	62,323
VI	6,729	8,492	1,844	1,884	3,193	667	1,840	865	8,620	2,229		27	2,015	38,405
VII	6,733	10,298	2,225	1,155	2,101	555	2,224	960	10,310	530		14	1,971	39,076
VIII	8,933	12,206	3,094	1,259	2,577	500	2,652	1,012	10,557	550		4	2,377	45,721
IX	7,291	11,242	1,927	822	2,807	798	1,928	1,194	13,729	840		22	2,166	44,766
X	6,085	8,007	1,291	911	2,071	2,205	1,296	1,040	17,048	1,826		16	1,925	43,721
XI	8,130	11,294	1,514	1,787	2,127	1,153	1,516	1,201	20,392	1,425		42	2,201	52,782
XII	7,553	9,836	1,411	1,563	2,050	1,136	1,411	992	18,711	1,200		28	1,869	47,760
XIII	7,395	9,798	1,615	1,032	1,908	634	1,608	685	14,215	589	6,512	29	1,664	47,684
XIV	7,393	10,604	2,070	5,178	3,089	1,431	2,052	973	8,183	3,691		12	2,892	47,568
XV	4,371	20,749	971	6,680	4,504	1,234	971	663	7,613	808		11	2,609	51,154
TOTAL	113,494	160,717	32,892	32,945	53,852	27,850	31,795	16,732	186,923	18,516	13,670	475	33,397	728,263

% DE VOTACIÓN:														
16.27%	22.07%	4.52%	4.52%	7.39%	3.82%	4.37%	2.30%	25.67%	2.54%	1.88%				



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

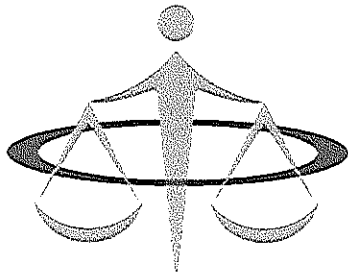
TE-JE-043/2018 y acumulados

1. Para efecto de verificar que los partidos políticos por sí solos o en coalición, hayan registrados fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos once distritos uninominales, a continuación se señalan los registros obtenidos por el Instituto:

Partido político o coalición	Diputados de mayoría relativa registrados
	15
	15
	15
	15
	15
	15
	15
	15
	15

2. En este orden, se verifican los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación (3%) o más, de votación válida emitida.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
728,263	694,391



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

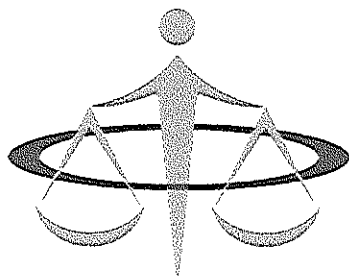
TE-JE-043/2018 y acumulados

Partido político	Votación total	Porcentaje de votación válida emitida
	118,494	17.064
	160,717	23.145
	32,892	4.736
	53,852	7.755
morena	186,928	26.919
	32,945	4.744
	27,850	4.010
	16,732	2.409
	18,516	2.666
	31,795	4.578

Declaratoria: Del cuadro anterior, se advierte que los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, no obtuvieron el tres por ciento de votación válida emitida, por lo que no tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

3. Se procederá enseguida a determinar la votación estatal emitida:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	MENOS LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3%, CANDIDATOS NO REGISTRADOS E INDEPENDIENTES Y NULOS	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO






TE-JE-043/2018 y acumulados

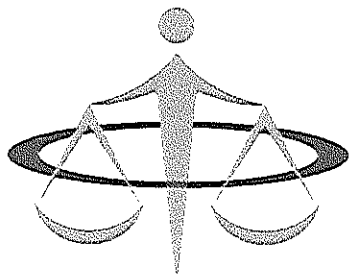
728,263	Partido Nueva Alianza 16,732 Partido Encuentro Social 18,516 Candidatos independientes 13,670 Candidatos no registrados 475 Votos nulos 33,397	645,473
---------	--	---------

4. A continuación se realizará la obtención del cociente natural:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	NÚMERO DE DIPUTACIONES A DISTRIBUIR	COCIENTE NATURAL
645,473	10	64,547

5. Se proseguirá entonces, con la determinación de los diputados que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural:

Partido político	Votación total	Cociente natural	Curules decimales	Curules enteros
	118,494	64,547	1.84	1
	160,717	64,547	2.49	2
	32,892	64,547	0.51	0
	53,852	64,547	0.83	0
morena	186,928	64,547	2.90	2
	32,945	64,547	0.51	0



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

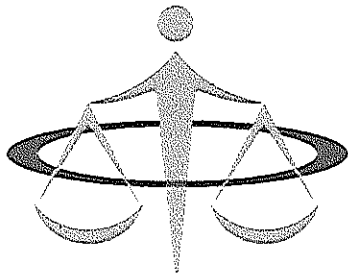
	27,850	64,547	0.43	0
	31,795	64,547	0.49	0
TOTAL	645,473			5

Hasta este punto, se tiene que conforme al cociente natural, corresponden las siguientes asignaciones:

Partido político	Curules
PAN	1
PRI	2
MORENA	2
TOTAL	5

6. Posteriormente se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las reducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, para evitar ésta, de mayor a menor subrepresentación:

Partido político	Curules MR	Asignación cociente	Total de curules	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de VEE	Límite de subrepresentación (%VEE-8 PP)	Curules mínimas
PAN	2	1	3	12	18.36	10.36	2
PRI	1	2	3	12	24.90	16.90	4
PRD	1	0	1	4	5.10	-2.9	0
PVEM	0	0	0	0	5.10	-2.9	0



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

PT	7	0	7	28	8.34	0.34	0
MC	0	0	0	0	4.31	-3.69	0
PD	0	0	0	0	4.93	-3.07	0
MORENA	4	2	6	24	28.96	20.96	5

Declaratoria: Del ejercicio anterior, se advierte que el PRI se encuentra subrepresentado, pues aplicando el límite respectivo que sería de cuatro diputaciones, solamente cuenta con tres.

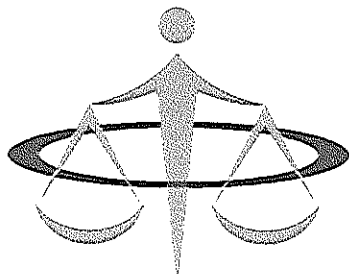
Así, aplicando el ajuste a que hace referencia el artículo 283, párrafo 3, de la Ley de Instituciones, lo procedente es asignar una curul al PRI, quedando la distribución conforme a lo siguiente:

Partido político	Curules MR	Asignación cociente	Curules asignadas ajuste subrepresentación	Total de curules	Curules mínimas
PRI	1	2	1	4	4

De lo anterior, se advierte que una vez realizado el ajuste para evitar la subrepresentación, quedan pendientes por asignarse cuatro curules.

7. Se procederá entonces, a distribuir los cuatros escaños restantes por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Partido político	Votación	Votos utilizados por cociente	Remanente de votos
PAN	118,494	64,547	53,947
PRI	160,717	129,094	31,623



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

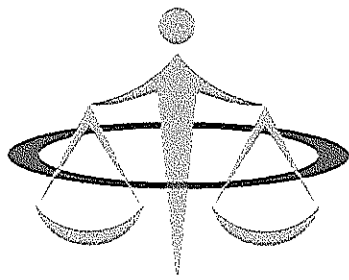
TE-JE-043/2018 y acumulados

PRD	32,892	0	32,892
PVEM	32,945	0	32,945
PT	53,852	0	53,852
MC	27,850	0	27,850
PD	31,795	0	31,795
MORENA	186,928	129,094	57,834

Para efectos de la asignación correspondiente, se procede después a ordenar los remanentes de cada instituto político, de mayor a menor, quedando de la siguiente forma:

Partido político	Remanente de votos	Asignación por resto mayor
MORENA	57,834	1
PAN	53,947	1
PT	53,852	1
PVEM	32,945	1
PRD	32,892	0
PD	31,795	0
PRI	31,623	0
MC	27,850	0
TOTAL		4

En este punto, se realizará una segunda verificación, conforme al numeral 2, del artículo 284 de la Ley de Instituciones, a fin de determinar si algún partido político se encuentra en los límites de sobrerrepresentación, para lo cual, al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de quince, o su porcentaje de diputados del total de la cámara



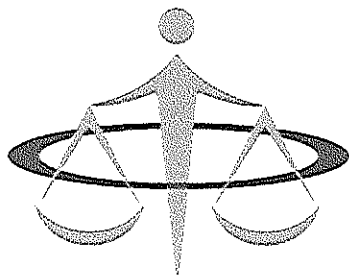
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional, hasta ajustarse a los límites establecidos, conforme al siguiente recuadro:

Partido político	Curules M. R.	Asignación cociente	Asignación por representación	Asignación por resto mayor	Total de curules	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de VEE	Límite de representación	Curules mínimas	Límite de sobrerepresentación	Curules máximas
PAN	2	1	0	1	4	16	18.36	10.36	2	26.36	6
PRI	1	2	1	0	4	16	24.90	16.90	4	32.90	8
PRD	1	0	0	0	1	4	5.10	-2.9	0	13.10	3
PVEM	0	0	0	1	1	4	5.10	-2.9	0	13.10	3
PT	7	0	0	1	8	32	8.34	0.34	0	16.34	4
MC	0	0	0	0	0	0	4.31	-3.69	0	12.31	3
PD	0	0	0	0	0	0	4.93	-3.07	0	12.93	3
MORCNA	4	2	0	1	7	28	28.96	20.96	5	36.96	9

Declaratoria: Como se aprecia del recuadro que antecede, el PT se encuentra sobrerepresentado, pues su porcentaje de diputados del total de la cámara, excede en quince puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida (más de los ocho puntos permitidos según lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley de Instituciones).

Por las razones anteriores, en términos de lo establecido en el párrafo 2, del artículo 284 del citado ordenamiento, enseguida le será deducido al PT, el diputado de representación proporcional que le fue otorgado por la fórmula de resto mayor, ya que los restantes 7, fueron electos de conformidad con el principio de mayoría relativa, por el voto popular en los distritos uninominales correspondientes, quedando los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

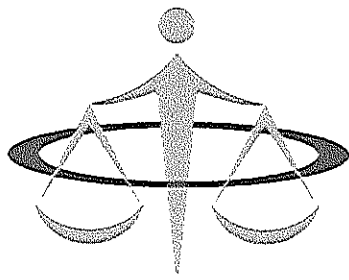
TE-JE-043/2018 y acumulados

Partido político	Curules MR	Asignación cociente	Asignación por subrepresentación	Asignación por resto mayor	Total de curules
PAN	2	1	0	1	4
PRI	1	2	1	0	4
PRD	1	0	0	0	1
PVEM	0	0	0	1	1
PT	7	0	0	0	
MC	0	0	0	0	0
PD	0	0	0	0	0
MORENA	4	2	0	1	7
TOTAL					24

Como se desprende del ajuste realizado, se aprecia que queda pendiente por asignarse un escaño, caso en que, al haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 284, párrafo 2, se procederá conforme al artículo subsecuente.

8. En términos del artículo 285 de la Ley de Instituciones, para la asignación de diputados de representación proporcional, en el caso de que algún partido político se ubique en los límites a que se hace referencia en la ley, se provendrá a asignar la curul restante, debiéndose obtener la votación estatal efectiva, para lo cual se deducirán de la votación estatal emitida, los votos de los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en la ley.

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	MENOS LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS SUB Y SOBRE REPRESENTADOS	VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA
645,473	PRI 160,717 PT 53,852	430,904



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

9. A continuación, a efecto de obtener un nuevo cociente natural, se dividirá la votación estatal efectiva entre el número de diputaciones por asignar, que corresponde a sólo una curul:

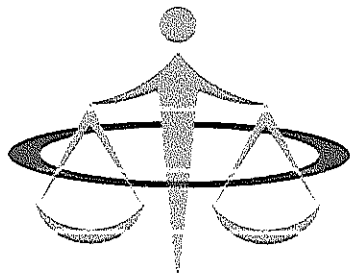
VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	NÚMERO DE CURULES POR ASIGNAR	NUEVO COCIENTE NATURAL
430,904	1	430,904

10. Enseguida, la votación obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural, para asignar el diputado faltante, precisándose que se tomará en cuenta la votación remanente de los institutos políticos, una vez que ya se ha utilizado por éstos, un número determinado de votos para la obtención de los escaños asignados por cociente natural y resto mayor, métodos desarrollados anteriormente.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS POR COCIENTE	VOTOS UTILIZADOS POR RESTO MAYOR	REMANENTE DE VOTOS
PAN	118,494	64,547	53,947	0
PRD	32,892	0	0	32,892
PVEM	32,945	0	32,945	0
MC	27,850	0	0	27,850
PD	31,795	0	0	31,795
MORENA	186,928	129,094	57,834	0

Como se desprende de lo anterior, únicamente los partidos políticos PRD, MC y PD, cuentan con un remanente de votación que les permite acceder a la fórmula de asignación en desarrollo.

En tales condiciones, la votación de los institutos políticos aludidos, es la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

Partido político	Votación total	Cociente natural	Curules decimales	Curules enteros
PRD	32,892	430,904	0.076	0
MC	27,850	430,904	0.064	0
PD	31,795	430,904	0.073	0
TOTAL				0

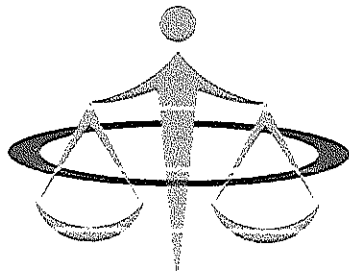
De lo expuesto, se advierte que ningún partido político alcanza el nuevo cociente natural para que le sea asignado el diputado faltante, por lo que no procede realizar el ajuste para evitar la subrepresentación contenido en el inciso d), del artículo 285 referido, puesto que no se ha llevado a cabo asignación alguna.

11. En ese tenor, a continuación se procederá a realizar la asignación por resto mayor de los partidos en orden decreciente, arrojándose lo siguiente:

Partido político	Votación remanente	Curules
PRD	32,892	1
PD	31,795	0
MC	27,850	0
TOTAL		1

Asignación final

Después del desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, establecida en la Ley de Instituciones, la distribución queda de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

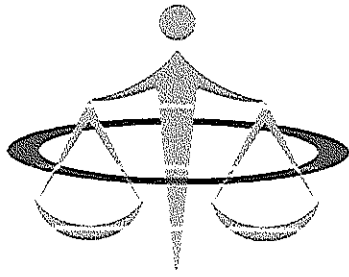
TE-JE-043/2018 y acumulados

PARTIDOS	ESCAÑOS MR	ESCAÑOS POR COCIENTE	ESCAÑOS POR AJUSTE DE SUB REPRESENTACIÓN	ESCAÑOS POR RESTO MAYOR	ESCAÑOS POR SEGUNDO RESTO MAYOR	TOTAL DE ESCAÑOS
PAN	2	1	0	1	0	4
PRI	1	2	1	0	0	4
PRD	1	0	0	0	1	2
PT	7	0	0	0	0	7
PVEM	0	0	0	1	0	1
PD	0	0	0	0	0	0
MORENA	4	2	0	1	0	7
TOTAL						25

Comprobación final

Como se han distribuido todos los escaños, es necesario realizar la comprobación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos participantes en la asignación de diputados por el principio citado:

Partido político	Total de curules	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de VEE	Límite de sub representación (%VEE-8 PP)	Curules mínimas	Límite de sobre representación (%VEE+8PP)	Curules máximas
PAN	4	16%	18.36%	10.36%	2	26.36%	6
PRI	4	16%	24.90%	16.90%	4	32.90%	8
PRD	2	8%	5.10%	-2.9%	0	13.10%	3
PVEM	1	4%	5.10%	-2.9%	0	13.10%	3
PT	7	28%	8.34%	0.34%	0	16.34%	4
MC	0	0%	4.31%	-3.69%	0	12.315	3
PD	0	0%	4.93%	-3.07%	0	12.93%	3
MORENA	7	28%	28.96%	20.96%	5	36.96%	9



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

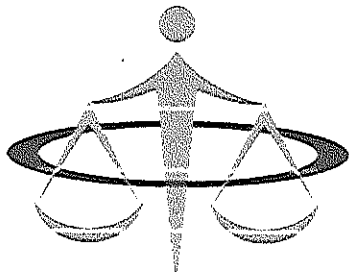
TE-JE-043/2018 y acumulados

III. Decisión de la Sala Colegiada

Una vez desarrollada la fórmula de asignación, al apreciarse que son **fundados** los agravios de los actores, en el sentido de que la responsable, indebidamente omitió atender al límite de sobrerrepresentación que presentaba el PT y procedió a otorgarle una curul, la cual, en términos del procedimiento descrito en la Ley de Instituciones, no le correspondía, esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **revocar** el acuerdo combatido, a efecto de que la distribución de las curules de representación proporcional quede conforme a lo dispuesto en los dos cuadros que anteceden.

Debe precisarse, que el PT como tercero interesado, alega que tal límite no le era aplicable, al haber obtenido siete curules por sus triunfos bajo el principio de mayoría relativa; no obstante, debe decirse que tal partido parte de una premisa equivocada, pues la única excepción a la proporcionalidad entre la votación obtenida por cada partido político y el número de integrantes de la legislatura local, independientemente del principio por el cual se hubiere obtenido el escaño, consiste en que las curules alcanzadas por mayoría relativa no pueden modificarse, aún en el supuesto de sobrerrepresentación, de ahí que los ajustes necesariamente deben recaer en las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

Respecto de lo argüido por el PRI, en el sentido de que en el método denominado ajuste para evitar la subrepresentación, debieron otorgárseles dos diputaciones de representación proporcional y no solamente una, se responde que no le asiste la razón, pues aun y cuando las curules máximas a las que tendría derecho en virtud del límite de subrepresentación que presenta, dan como resultado 4.90, no debe perderse de vista que tanto los escaños máximos y mínimos se obtienen en números enteros, -ello de conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones, quien en inciso c), establece que el resultado en números enteros será el total de diputados a asignar a cada partido- no siendo posible atender al remanente en decimales, además de que con la asignación referida, es decir, cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados curules, se llegó al nivel máximo de representatividad que el voto ciudadano le permite tener al partido aludido.

En virtud de la decisión anterior, se considera innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, ya que se ha alcanzado la pretensión de diversos actores de los juicios en cuestión.

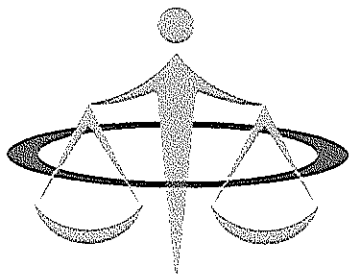
DÉCIMA. Efectos. En virtud de lo fundado de los agravios relativos a la indebida sobrerrepresentación del PT en la integración del Congreso del Estado, concedida por la responsable, y al haberse desarrollado la fórmula de asignación por esta Sala Colegiada, conforme a las disposiciones aplicables, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para efecto de que la asignación quede en los términos precisados en esta ejecutoria.

En congruencia con lo anterior, procede revocar la constancia de asignación a favor de María del Socorro Páez Güereca y Olga Yadhira Valles, candidatas a diputada propietaria y suplente, respectivamente, de la primera fórmula de representación proporcional, postulada por el PT.

Consecuentemente, se ordena al Consejo General, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes, contado a partir de que surta efecto la notificación del presente fallo, expida la constancia respectiva a favor del candidato registrado en el primer lugar de la lista propuesta por el PRD por el principio de representación proporcional.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo General responsable, deberá notificar a esta Sala Colegiada, el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Aparte, procede confirmar la expedición del resto de las constancias de asignación ya realizadas. En ese sentido, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debe quedar de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

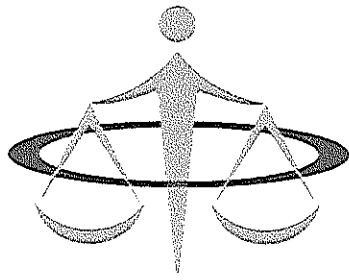
TE-JE-043/2018 y acumulados

PAN			
NÚMERO	FORMULA	CANDIDATO	NOMBRE
1	Uno	Propietario	Maturino Manzanera Juan Carlos
1	Uno	Suplente	Lozano Pérez Luis Eduardo
2	Dos	Propietario	González Rivera María Elena
2	Dos	Suplente	Medina Hernández Laura Gabriela
PRI			
1	Uno	Propietario	Gamboa Martínez Alicia Guadalupe
1	Uno	Suplente	Torres Rodríguez Sughey Adriana
2	Dos	Propietario	Villegas Villarreal Esteban Alejandro
2	Dos	Suplente	Herrera Valenzuela José Jaime
3	Tres	Propietario	Mercado Gallegos Sonia Catalina
3	Tres	Suplente	Ceniceros Medrano Laura Yvette
PVEM			
1	Uno	Propietario	Villarreal Solís Gerardo
1	Uno	Suplente	Escalera Lozano Javier
MORENA			
1	Uno	Propietario	García Navarro Otniel
1	Uno	Suplente	Ramírez Maldonado Jesús Iván
2	Dos	Propietario	Vázquez Luna Nanci Carolina
2	Dos	Suplente	Hernández Quiñones Cynthia Monserrat
3	Tres	Propietario	Jurado Flores Alejandro
3	Tres	Suplente	Jean Esparza Christian Alan
PRD			
1	Uno	Propietario	Lazalde Ramos Miguel Ángel
1	Uno	Suplente	Ramos Zepeda David

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios electorales **TE-JE-044/2018**, **TE-JE-045/2018** y **TE-JE-046/2018**, así como de los juicios ciudadanos **TE-JDC-019/2018** y **TE-JDC-020/2018**, al diverso juicio electoral **TE-JE-043/2018**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2018 y acumulados

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la Consideración Décima de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes, y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y a la Secretaría General del Congreso del Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS